



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 298

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 025 del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LIBIA SOFIA BONILLA DE BERON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 880

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LEONARDO DELGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.682.291, abogado con tarjeta profesional número 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones expresa al formular alegatos de conclusión ante esta instancia que no hay lugar a reajustar la mesada por pensión de sobrevivientes, porque se dio aplicación al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 21 de la misma ley, razón por la cual se debe revocar la providencia impugnada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0242

Pretende la demandante el reajuste de la primera mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión al fallecimiento de su cónyuge MIGUEL ANTONIO BERON CARRALERO, junto con el pago de las diferencias resultantes, incluidas las adicionales y la indexación de las mismas.

En sustento de esas pretensiones anuncia que le fue reconocida la prestación económica de sobrevivientes, por haber fallecido su esposo en mención, mediante la Resolución número 05114 del 24 de julio de 1992, a partir del 1° de julio de 1992, en cuantía de \$22.971, liquidación que se basó en 863 semanas y un ingreso base de liquidación de \$34.000.

Que elevó ante COLPENSIONES la respectiva reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la mesada pensional post – mortem y con ello su mesada pensional, sin que a la fecha dicha entidad hubiese contestado dicho pedimento.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la prestación económica de sobrevivientes reconocida a la demandante, se encuentra ajustada a derecho, pues se concedió con la verificación del cumplimiento de



los requisitos para acceder a la misma y con las semanas cotizadas al sistema, prestación que la fecha se continúa cancelando conforme a la ley. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de julio de 2014; condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la demandante, correspondiéndole una mesada pensional de \$2.007.672 para el año 2023. Igualmente, condenó a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante la suma de \$89.094.955, que corresponde al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2023, suma que deberá pagar de forma indexada y de la cual autorizó el descuento de las cotizaciones en salud.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo consideró que la entidad demandada no realizó la indexación de la primera mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, a partir del 01 de marzo de 1990, pues dicha actualización apareció solo con la Constitución Política del año 1991, por lo que en apoyo de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, consideró procedente tal indexación, y una vez realizados los cálculos respectivos, obtuvo una mesada pensional superior a la liquidada por la entidad demandada en la resolución 05114 del 24 de julio de 1992, y por ende, unas diferencias pensionales a favor de la promotora del litigio, estando las causadas con anterioridad al 16 de julio de 2016, fecha en que solicitó la reliquidación de la prestación, afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso su recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia de primer grado, en vista de



que la pensión reconocida en el año 1992, se encuentra ajustada a derecho, pues la misma se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 de 1990, en función a la totalidad de las semanas cotizadas, prestación que a la fecha se continúa pagando conforme a la ley, de lo que se concluye que no existen valores a favor de la aquí demandante, destacando que el valor de la mesada pensional se ha venido reajustando con base en el IPC reportado por el DANE de manera anual.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida a la demandante, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge afiliado MIGUEL ANTONIO BERON CARRALERO, con base en el IPC determinado por el DANE, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias entre la mesada pensional de sobrevivientes reconocida a la demandante y la reajustada, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de las diferencias pensionales resultantes.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge MIGUEL ANTONIO



BERON CARRALERO mediante la Resolución número 05114 del 24 de julio de 1992, a partir del día 1° de marzo de 1990, en una proporción de un 50% y en cuantía de \$22.791, y el restante 50% a las hijas del mencionado afiliado, las que sumadas ascienden a un salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad, prestación reconocida bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido la demandante el derecho pensional en el año de 1990, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en el artículo 25, lo siguiente:

“PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”*

A su turno el artículo 20 ibidem, preceptúa los requisitos exigidos para adquirir el derecho a la pensión a la pensión de invalidez o vejez, de la siguiente manera:

- “a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*



PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003).

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”



Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017, CSJ SL2598-2018, CSJ SL2081-2021 y CSJ SL 815-2021.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales ésta la Sala de Decisión ha venido aplicando en casos homólogos a este, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial de la demandante, conforme a los salarios a través de los cuales el causante MANUEL ANTONIO BARON CARRALERO cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, advirtiendo que tal prestación económica de sobrevivientes fue le concedida a partir del 1° de octubre de 1990, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$144.666,25, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 63%, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y en virtud de las semanas cotizadas en toda la vida laboral por parte del fallecido señor BARON – 800 - nos da como resultado una mesada pensional de \$91.140, para el año 1990, suma superior a la reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales de \$41.025, e incluso superior a la calculada por la A quo en su decisión de \$91.082, empero como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, se ha de mantener el valor de la mesada pensional liquidada en primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, de la cual La Nación es garante.

Las operaciones aritméticas efectuadas por la Sala se plasman a continuación a modo de consulta de las partes:

salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
01/11/1980	31/12/1980	\$ 17,790	61	8.71	1.96	15.87	8.08	\$ 143,797.26
01/01/1981	30/06/1981	\$ 17,790	181	25.86	2.47	15.87	6.42	\$ 114,158.57
01/07/1981	31/12/1981	\$ 25,530	184	26.29	2.47	15.87	6.42	\$ 163,826.21
01/01/1982	02/05/1982	\$ 25,530	122	17.43	3.12	15.87	5.08	\$ 129,660.79
01/09/1983	31/10/1983	\$ 38,995	61	8.71	3.88	15.87	4.09	\$ 159,675.57
01/11/1983	30/11/1983	\$ 19,499	30	4.29	3.88	15.87	4.09	\$ 79,843.93
01/12/1983	31/12/1983	\$ 80,589	31	4.43	3.88	15.87	4.09	\$ 329,993.45
01/04/1988	30/04/1988	\$ 50,918	30	4.29	9.82	15.87	1.62	\$ 82,278.66
TOTAL DÍAS			700	100				



SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
8.71	\$ 143,797.26	\$ 33,552.69	\$ 292,387.76
25.86	\$ 114,158.57	\$ 26,637.00	\$ 688,756.72
26.29	\$ 163,826.21	\$ 38,226.12	\$ 1,004,800.78
17.43	\$ 129,660.79	\$ 30,254.18	\$ 527,287.20
8.71	\$ 159,675.57	\$ 37,257.63	\$ 324,673.66
4.29	\$ 79,843.93	\$ 18,630.25	\$ 79,843.93
4.43	\$ 329,993.45	\$ 76,998.47	\$ 340,993.23
4.29	\$ 82,278.66	\$ 19,198.35	\$ 82,278.66
100.00		TOTAL	\$ 3,341,022
		CENTESIMA PARTE	\$ 33,410.22
		SB	\$ 144,666.25
		TASA	63%
		MESADA AÑO 1990	\$ 91,140

Ahora bien, debe precisarse que la evolución anual tanto de la mesada pensional reconocida inicialmente por el Instituto de Seguros Sociales, como de la reajustada debe efectuarse conforme a las modificaciones a las normatividades que consagran tales reajustes y los interregnos temporales en que cada ley estuvo vigente, esto es, el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, que a su vez fue modificado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, actualmente aplicable, criterio que ha sido reiterado por nuestro órgano de cierre en sentencias del 17 de febrero de 2009, Rad. 35.331, del 11 de marzo del mismo año, Rad. 35.213, del 14 de septiembre de 2010, Rad. 36.296, SL 6589 de 2015 y en reciente sentencia SL 4744 de 2020.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional también consideró una postura igual en su sentencia CC 110 de 2006, en donde se plasmó que:

“Así las cosas, en el entendido que las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.

A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula



prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.”

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces que, para la evolución de la mesada pensional aquí reajustada, así como para la reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales, la que sin lugar a dudas fue reconocida en vigencia de la Ley 71 de 1988, trajo consigo otra forma diferente de reajustar las mesadas pensionales tanto públicas como privadas y hasta la modificación traída por la Ley 100 de 1993, cálculos que para la Sala arrojan los siguientes resultados:

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la A quo	Diferencias
1990	26.06%	\$ 41,025	\$ 91,082	\$ 50,057
1991	26.00%	\$ 51,720	\$ 114,818	\$ 63,098
1992	25.03%	\$ 65,190	\$ 144,671	\$ 79,481
1993	21.09%	\$ 81,510	\$ 180,888	\$ 99,378
1994	22.59%	\$ 98,700	\$ 219,038	\$ 120,338
1995	19.46%	\$ 118,934	\$ 268,518	\$ 149,584
1996	21.63%	\$ 142,125	\$ 320,772	\$ 178,647
1997	17.68%	\$ 172,005	\$ 390,155	\$ 218,150
1998	16.70%	\$ 203,826	\$ 459,134	\$ 255,308
1999	9.23%	\$ 236,460	\$ 535,809	\$ 299,349
2000	8.75%	\$ 260,106	\$ 585,265	\$ 325,159
2001	7.65%	\$ 286,000	\$ 636,475	\$ 350,475
2002	6.99%	\$ 309,000	\$ 685,166	\$ 376,166
2003	6.49%	\$ 332,000	\$ 733,059	\$ 401,059
2004	5.50%	\$ 358,000	\$ 780,634	\$ 422,634
2005	4.85%	\$ 381,500	\$ 823,569	\$ 442,069
2006	4.48%	\$ 408,000	\$ 863,512	\$ 455,512
2007	5.69%	\$ 433,700	\$ 902,198	\$ 468,498
2008	7.67%	\$ 461,500	\$ 953,533	\$ 492,033
2009	2.00%	\$ 496,900	\$ 1,026,669	\$ 529,769
2010	3.17%	\$ 515,000	\$ 1,047,202	\$ 532,202
2011	3.73%	\$ 535,600	\$ 1,080,398	\$ 544,798
2012	2.44%	\$ 566,700	\$ 1,120,697	\$ 553,997
2013	1.94%	\$ 589,500	\$ 1,148,042	\$ 558,542
2014	3.66%	\$ 616,000	\$ 1,170,314	\$ 554,314
2015	6.77%	\$ 644,350	\$ 1,213,148	\$ 568,798
2016	5.75%	\$ 689,455	\$ 1,295,278	\$ 605,823
2017	4.09%	\$ 737,717	\$ 1,369,756	\$ 632,039



2018	3.18%	\$ 781,242	\$ 1,425,779	\$ 644,537
2019	3.80%	\$ 828,116	\$ 1,471,119	\$ 643,003
2020	1.61%	\$ 877,803	\$ 1,527,021	\$ 649,218
2021	5.62%	\$ 908,526	\$ 1,551,606	\$ 643,080
2022	13.12%	\$ 1,000,000	\$ 1,638,807	\$ 638,807
2023		\$ 1,160,000	\$ 1,853,818	\$ 693,818

En este preciso punto de la decisión, debe la Sala resaltar que las diferencias pensionales liquidadas por la operadora judicial de primer grado, varían ostensiblemente de las calculadas por la Sala, sin que se pueda entrar a verificar si el reajuste de las mismas, efectuadas por el Juzgado de conocimiento se encuentran liquidadas conforme a lo dispuesto en líneas precedentes, en vista de que solo se plasmó la liquidación de las diferencias a partir del año 2014 y en adelante, motivo por el cual, debe entrar a modificarse la decisión bajo estudio, en apoyo de la consulta que se surte en esta instancia a favor de COLPENSIONES.

PRESCRIPCION

Esclarecido lo anterior y antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales insolutas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, para lo cual se tiene que la aquí demandante el día 16 de junio de 2017, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes, según se observa en la carpeta pensional allegada por la entidad demandada al proceso, reclamación administrativa que a la fecha no le ha sido resuelta de fondo, para finalmente radicar la presente demanda ante la oficina de reparto el día 1° de agosto de 2018, habiendo transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes – 24 de julio de 1992 - y la reclamación administrativa, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 16 de junio de 2014, no obstante, en vista de que la A quo dispuso que tal prescripción iniciaría a partir de 16 de julio de 2014 hacia atrás, se debe mantener tal condena por la pluricitada consulta a favor de la entidad demandada.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 16 de julio de 2014 y actualizadas al 30 de junio de 2023, conforme al artículo 283 del Código General del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBIA SOFIA DE BERON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00413-01

Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y teniendo en cuenta la evolución anual tanto de la mesada reconocida como de la reajustada arriba detallada, ascienden a la suma de **\$78.814.039**, como se logra observar de las siguientes operaciones aritméticas, debiéndose además de modificar tal punto de la decisión bajo estudio.

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
16/07/2014	31/07/2014	\$ 554,314	0.50	\$ 277,157
01/08/2014	31/08/2014	\$ 554,314	1	\$ 554,314
01/09/2014	30/09/2014	\$ 554,314	1	\$ 554,314
01/10/2014	31/10/2014	\$ 554,314	1	\$ 554,314
01/11/2014	30/11/2014	\$ 554,314	2	\$ 1,108,628
01/12/2014	31/12/2014	\$ 554,314	1	\$ 554,314
01/01/2015	31/01/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/02/2015	28/02/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/03/2015	31/03/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/04/2015	30/04/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/05/2015	31/05/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/06/2015	30/06/2015	\$ 568,798	2	\$ 1,137,595
01/07/2015	31/07/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/08/2015	31/08/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/09/2015	30/09/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/10/2015	31/10/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/11/2015	30/11/2015	\$ 568,798	2	\$ 1,137,595
01/12/2015	31/12/2015	\$ 568,798	1	\$ 568,798
01/01/2016	31/01/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/02/2016	29/02/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/03/2016	31/03/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/04/2016	30/04/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/05/2016	31/05/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/06/2016	30/06/2016	\$ 605,823	2	\$ 1,211,645
01/07/2016	31/07/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/08/2016	31/08/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/09/2016	30/09/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/10/2016	31/10/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/11/2016	30/11/2016	\$ 605,823	2	\$ 1,211,645
01/12/2016	31/12/2016	\$ 605,823	1	\$ 605,823
01/01/2017	31/01/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/02/2017	28/02/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/03/2017	31/03/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/04/2017	30/04/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/05/2017	31/05/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/06/2017	30/06/2017	\$ 632,039	2	\$ 1,264,078
01/07/2017	31/07/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/08/2017	31/08/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/09/2017	30/09/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/10/2017	31/10/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/11/2017	30/11/2017	\$ 632,039	2	\$ 1,264,078
01/12/2017	31/12/2017	\$ 632,039	1	\$ 632,039
01/01/2018	31/01/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/02/2018	28/02/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/03/2018	31/03/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/04/2018	30/04/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/05/2018	31/05/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/06/2018	30/06/2018	\$ 644,537	2	\$ 1,289,074



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBIA SOFIA DE BERON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00413-01**

01/07/2018	31/07/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/08/2018	31/08/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/09/2018	30/09/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/10/2018	31/10/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/11/2018	30/11/2018	\$ 644,537	2	\$ 1,289,074
01/12/2018	31/12/2018	\$ 644,537	1	\$ 644,537
01/01/2019	31/01/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/02/2019	28/02/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/03/2019	31/03/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/04/2019	30/04/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/05/2019	31/05/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/06/2019	30/06/2019	\$ 643,003	2	\$ 1,286,006
01/07/2019	31/07/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/08/2019	31/08/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/09/2019	30/09/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/10/2019	31/10/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/11/2019	30/11/2019	\$ 643,003	2	\$ 1,286,006
01/12/2019	31/12/2019	\$ 643,003	1	\$ 643,003
01/01/2020	31/01/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/02/2020	29/02/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/03/2020	31/03/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/04/2020	30/04/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/05/2020	31/05/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/06/2020	30/06/2020	\$ 649,218	2	\$ 1,298,437
01/07/2020	31/07/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/08/2020	31/08/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/09/2020	30/09/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/10/2020	31/10/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/11/2020	30/11/2020	\$ 649,218	2	\$ 1,298,437
01/12/2020	31/12/2020	\$ 649,218	1	\$ 649,218
01/01/2021	31/01/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/02/2021	28/02/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/03/2021	31/03/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/04/2021	30/04/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/05/2021	31/05/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/06/2021	30/06/2021	\$ 643,080	2	\$ 1,286,161
01/07/2021	31/07/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/08/2021	31/08/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/09/2021	30/09/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/10/2021	31/10/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/11/2021	30/11/2021	\$ 643,080	2	\$ 1,286,161
01/12/2021	31/12/2021	\$ 643,080	1	\$ 643,080
01/01/2022	31/01/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/02/2022	28/02/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/03/2022	31/03/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/04/2022	30/04/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/05/2022	31/05/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/06/2022	30/06/2022	\$ 638,807	2	\$ 1,277,614
01/07/2022	31/07/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/08/2022	31/08/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/09/2022	30/09/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/10/2022	31/10/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/11/2022	30/11/2022	\$ 638,807	2	\$ 1,277,614
01/12/2022	31/12/2022	\$ 638,807	1	\$ 638,807
01/01/2023	31/01/2023	\$ 693,818	1	\$ 693,818
01/02/2023	28/02/2023	\$ 693,818	1	\$ 693,818
01/03/2023	31/03/2023	\$ 693,818	1	\$ 693,818
01/04/2023	30/04/2023	\$ 693,818	1	\$ 693,818
01/05/2023	31/05/2023	\$ 693,818	1	\$ 693,818
01/06/2023	30/06/2023	\$ 693,818	2	\$ 1,387,636
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 78,814,039



La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la sentencia número 025 del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora LIBIA SOFIA BONILLA DE BERON, a partir del 1° de marzo de 1990, en la suma de \$91.082. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor de la demandante, de la suma de **\$78.814.039**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 16 de julio de 2014 y actualizadas al 30 de junio de 2023, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de julio de 2023, una mesada pensional equivalente a **\$1.853.818**.



SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 025 del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2018-00413-01